



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2007-00490-00
Demandante: ANA RITA RUÍZ VDA DE GUALDRÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA y CODENSA S.A. E.S.P. (Antes
EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A.
E.S.P.)
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiendo ingresado el proceso a Despacho luego de que se comunicara a CODENSA S.A. E.S.P. (antes EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.)¹ del trámite de reconstrucción se adelanta, la Empresa atendió el requerimiento, allegando la pieza procesal que adujo, tiene en su poder y corresponde al proceso que se pretende reconstruir².

Ahora bien, habiendo revisado el documento allegado, se evidencia que se trata de un auto proferido el 31 de enero de 2014 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE GIRARDOT en el que aprobó *el acuerdo conciliatorio celebrado en este juzgado por los señores DR. JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL*

¹ «024OficioPoneConocimientoRequiere» y «025OficioRequiere».

² «026EscritoENEL».

y la **DRA. DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante (...)).».

Llama entonces la atención del Despacho que en la citada providencia se señala que quien obraba como parte en el mencionado proceso era la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y no la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, que era la información con la que se contaba hasta el momento.

Por lo anterior, este Despacho encuentra pertinente poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el trámite de reconstrucción que aquí se adelanta, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa en la forma que encuentren conveniente, y, en todo caso, alleguen los documentos o piezas procesales que se encuentren en su poder y que correspondan al proceso que se pretende reconstruir.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- poniendo en conocimiento de la Entidad el trámite de reconstrucción que aquí se adelanta, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa en la forma que encuentren conveniente, y, en todo caso, alleguen los documentos o piezas procesales que se encuentren en su poder y que correspondan al proceso que se pretende reconstruir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2e88eb8e26a9a88bd24af2f1d16bc771b1721cfc3fae6ad0bfacfe262cc972**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:29 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00290-00
Demandante: LUIS EDUARDO YELA PENAGOS y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 041 de 16 de septiembre de 2022 y personalmente ese mismo día, se dispuso *i)* cerrar el incidente de desacato aperturado el 19 de mayo de 2022 contra el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, *ii)* que por Secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de agosto de 2022 en el sentido de oficiar a la Agencia Catastral de Cundinamarca y *iii)* requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo («014CierraDesacatoRequiere», «015EnvioEstado16Septiembre2022» y «Notifica Cierre 2014-00290» del cuaderno de desacato).

1.2. El 15 de septiembre de 2022 el demandante allegó solicitud para que se le diera a conocer el auto de cierre de desacato y los motivos de dicha decisión. Así como para que «Se nos dé, a conocer el motivo de la dilatación del proceso de cumplimiento a la DEMANDA DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO»

(«025EscritoAccionanteSolicitud» y «026EscritoAccionante» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.3. Por Secretaría se libró el oficio No. 01240 de 28 de septiembre de 2022 dirigido a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA al correo electrónico notificaciones.judiciales@acc.gov.co solicitando que allegara la respuesta proferida al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en atención al oficio No. 2021-SGG-0991 de 27 de octubre de 2021 trasladado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA el 28 de enero de 2022. Petición reiterada mediante el oficio No. 0008 de 17 de enero de 2023 («027OficioRequiere» y «028OficioRequiere2Vez» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.4. El 17 de enero de 2023 la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA allegó solicitud de remitir la «copia del derecho de petición a fin de dar respuesta. Dentro de los comunicados no se encuentra el comunicado anexo», por lo que se le compartió el link de acceso al expediente («029Remite Link» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.5. El 30 de enero de 2023 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó renuncia al poder a él conferido para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («030RenunciaPoder» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.6. El 8 de febrero de 2023 el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó solicitud de información sobre los procesos contra dicha Entidad territorial, por lo que, al día siguiente se le compartió el link de acceso al proceso de la referencia («031RemiteLink» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.7. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.8. El 20 de febrero de 2023 la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ allegó poder a ella conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para actuar como apoderada judicial de dicha Entidad, acreditando la calidad del poderdante, además solicitó el acceso al expediente el cual fue compartido al día siguiente («033Poder» y «034RemiteLink» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.9. El 24 de febrero de 2023 el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó poder conferido mediante mensaje de datos a la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ («035PoderTocaima» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, en atención a la solicitud allegada por el señor LUIS EDUARDO YELA PENAGOS, en calidad de demandante, es del caso compartir el acceso al expediente para que verifique la providencia de 15 de septiembre de 2022 mediante la cual se cerró el incidente de desacato abierto el 19 de mayo de 2022 contra el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, y los motivos que conllevaron al Despacho a adoptar dicha decisión. De otro lado, ante la afirmación de dilación del proceso, se le pone de presente que esta Agencia Judicial actúa en verificación de fallo y se encuentra realizando los requerimientos correspondientes con el fin de lograr el cumplimiento del fallo, por lo que no se advierte que en el trámite impartido se haya incurrido en la señalada dilación.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada el 17 de enero de 2023 por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA el Despacho dispondrá que por Secretaría se remita el acceso a los archivos «012EscritoMunicipioTocaima» y «019EscritoIGAC» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas», para que de ese modo proceda a emitir pronunciamiento al respecto.

Seguidamente, en atención a la renuncia presentada por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, deviene procedente su aceptación.

Así también, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante mensaje de datos obrante en el folio 2 del archivo «035PoderTocaima».

Finalmente, como quiera que el MUNICIPIO DE TOCAIMA ha sido renuente en allegar informe sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo, previo a decidir sobre la apertura al incidente por desacato es del caso requerirlo nuevamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: POR SECRETARÍA compártase el acceso al expediente al señor LUIS EDUARDO YELA PENAGOS de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la respuesta proferida al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en atención al oficio No. 2021-SGG-0991 de 27 de octubre de 2021 trasladado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA el 28 de enero de 2022. **COMPÁRTASE** el acceso a los archivos «012EscritoMunicipioTocaima» y «019EscritoIGAC» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas».

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA. **ADVIÉRTASE** que queda vinculado a su mandato en los términos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante mensaje de datos obrante en el folio 2 del archivo «035PoderTocaima».

QUINTO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO contra el Alcalde del Municipio de Tocaima **REQUIÉRASE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7793f104b2b176eb3358932e00cd3cb373574dffa7fa3e3cb50b91e757dcbe**
Documento generado en 02/03/2023 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00024-00
DEMANDANTE: VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 25 de enero de 2023, en la que **CONFIRMÓ** el auto proferido el 30 de junio de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

Se deja constancia que el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho el 14 de febrero de 2023¹ y que ingresó el 20 siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «104CorreoDevolucionTAC»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b0ed9267b26ca05307c443a91c6fd0ae635e46c821912cbb1c71b580e1d9b**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00092-00
DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD E
INSTITUTO DE CONCESIONES CUNDINAMARCA
-ICCU-

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por en segunda instancia por la SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 4 de marzo de 2022 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 24 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "060LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b212031c03aa16e139f3b8b58d1f7f31c01cf753eabcf88279d9d25143aad5

Documento generado en 02/03/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00137-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por en segunda instancia por la SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 23 de junio de 2022 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 24 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "051LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475583cd545b83976acac70095851140eb267af73d8ac535f0cc3f3fe01231af**

Documento generado en 02/03/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00127-00
DEMANDANTE: RICARDO MANCIPE CAICEDO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por en segunda instancia por la SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 16 de septiembre de 2022 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 24 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "051LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b65ee57ccb1820ab725f45619179cb7f3b956fb84a419b68ea349077ba36d**

Documento generado en 02/03/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00353-00
DEMANDANTE: DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
VINCULADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de noviembre de 2019 los señores **DOMITILA CALDERÓN TORRES** y **JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial radicaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el propósito que se declare la nulidad del oficio No. DESAJ15-JR-6071 de 26 de octubre de 2015, la existencia de la relación laboral desde el mes de marzo de 2004 y, en consecuencia, se paguen los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones), la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, la sanción moratoria por el no pago de las

cesantías y se realice la corrección moratoria y e indexación correspondiente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho¹.

1.2. Por auto de 30 de enero de 2020 este Despacho declaró su falta de jurisdicción por considerar trabajadores oficiales a los demandantes, ordenado remitir el proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT², remitido mediante oficio No. 000158 de 7 de febrero de 2020, entregado el 10 del mismo mes y año³.

1.3. El 12 de febrero de 2020 ingresó el proceso al Despacho del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para proveer sobre la admisión⁴, profiriéndose auto de 4 de diciembre de ese mismo año, mediante el cual declaró la falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, ordenándose remitir las diligencias ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura⁵.

1.4. Remitidas las diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura el 15 de diciembre de 2020, el 23 siguiente fue trasladado a la sala disciplinaria, no obstante, el 11 de marzo de 2021 fue devuelto al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por carecer de competencia⁶, por lo que el 10 de abril de 2021 el Juzgado Laboral remitió el proceso a la Corte Constitucional-Sala de Conflictos Jurisdiccionales⁷.

1.5. El 16 de marzo de 2022 la SALA PLENA de la H. CORTE CONSTITUCIONAL por auto No. 354 dirimió el conflicto de jurisdicciones

¹ («002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»)

² («005AutoProponeConflicto»)

³ («006OficioRemiteExpediente»)

⁴ (folio 48 «02ExpedienteDigital» de la carpeta «25307333300120200003500» de la carpeta «007Actuacion Corte Constitucional»)

⁵ («03AutoConflictoCompetencia» de la carpeta «25307333300120200003500» de la carpeta «007Actuacion Corte Constitucional»)

⁶ («09OficioComisionDisciplina») de la carpeta «25307333300120200003500» de la carpeta «007Actuacion Corte Constitucional»)

⁷ («10OficioRemitePorConflicto») de la carpeta «25307333300120200003500» de la carpeta «007Actuacion Corte Constitucional»)

suscitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot y el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito de Girardot y declaró que este Despacho es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia, siendo recibido el 24 de mayo hogaño⁸.

1.6. Mediante auto de 28 de julio de 2022 se inadmitió la demanda⁹.

1.7. Subsano lo anterior, por auto de 6 de octubre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 19 de octubre siguiente¹⁰.

1.8. El 11 de noviembre de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó poder a él conferido por la doctora MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, y el 29 del mismo mes y año allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas¹¹.

1.9. El 6 de diciembre de 2022 la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas¹².

1.10. El 24 de enero de 2023 se realizó el control de términos, avizorándose que las demandadas tenían para contestar la demanda hasta el 6 de diciembre de 2022¹³.

1.11. El 30 de enero de 2023 por secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas¹⁴.

⁸ («008CorreoCorte»)

⁹ («011AutoInadmite»)

¹⁰ («013EscritoDemandante», «015AdmiteLuegodeSubsanar» y «017NotificacionPersonal»)

¹¹ («018PoderMunicipio» y «019ContestacionDemandaMunicipioGirardot»)

¹² («020ContestacionRamaJudicial»)

¹³ («021ConstanciaTerminos»)

¹⁴ («022FijacionLista»)

1.12. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁵.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho la necesidad de requerir a la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, esto es, del oficio No. DESAJ15-JR-6071 de 26 de octubre de 2015. Así también, se requerirá para que allegue el poder debidamente conferido, esto es, por mensaje de datos al terno de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, previa consulta de antecedentes, es del caso proceder con el reconocimiento de las personerías adjetivas de los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a través de su apoderado judicial para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue:

¹⁵ («024ConstanciaDespacho»)

- La totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, del oficio No. DESAJ15-JR-6071 de 26 de octubre de 2015.
- El poder debidamente conferido, esto es, por mensaje de datos al terno de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE GIRADOT al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY y como apoderado suplente, al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido obrante en el archivo «018PoderMunicipio».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fe9582e73fe110d383db77adc97aa8dc9b7f779204b706b953eed101ae0777b

Documento generado en 02/03/2023 12:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00375-00
DEMANDANTE: ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 13 de diciembre de 2022 (archivo «062CorreoTACNiegaCorreccion», por medio de la cual NEGÓ la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por esa Corporación el 11 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida por en segunda instancia por la SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 11 de noviembre de 2022 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 24 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "063LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68545b57f4b4a6c57c69970675c90d7b12248533354a74926bd0851e1f5d8c**

Documento generado en 02/03/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00072-00
Demandante: JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de terminación del proceso elevadas por las apoderadas de la parte demandante y demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de enero de 2023 la apoderada judicial de la parte Demandada allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

Para tal fin, a su escrito adjuntó:

- Liquidación de la Sentencia con turno asignado No. 1206-2017.
- Resolución No. 3883 de 3 de junio de 2022.
- Anexo 1 de la Resolución No. 1668 de 1º de julio de 2022.

¹ «040SolicitudTerminacion».

- Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones No. 209971422 por valor de \$917.440,00.
- Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones No. 209954222 por valor de \$1.030.412,00.
- Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones No. 209943522 por valor de \$ 112.096.111,08.

1.2. El 9 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación².

1.3. El 20 de febrero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 461. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe

² «041SolicitudTerminacionPagoTotal».

no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Observada entonces la normativa transcrita, se accederá a la solicitud presentada, como quiera que: **1)** el escrito fue radicado dentro del término que señala la norma, **2)** la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir³, y, **3)** Aunque no emerge imperativo, la apoderada judicial de la Entidad Demandada allegó la documental que acredita el pago efectuado a la demandante.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRETÁSE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

³ Según se observa en el folio 3 del archivo «007EscritoAllegaCopiaProvidencias»

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0d6de278bca4e5fb6f18ed47be829ad3c08823b36e551e43427f7ba5e97d1**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00080-00
Demandante: DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 41 del día siguiente, se dispuso requerir y oficiar a la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, para que allegara «i) copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, así como la Planeación y la Conversión en Puntajes, ii) copia de los criterios de puntuación de la Autoevaluación del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, desglosados por cada ítem y iii) copia de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de la encuesta» («060AutoRequiere» y «061EnvioEstado16Septiembre2022»).

1.2. El 22 de septiembre de 2022 la doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, allegó el oficio y documentos con los que pretende acatar el requerimiento hecho por el Despacho («062EscritoICFES»).

1.3. En virtud del anterior requerimiento, por secretaría se libraron los oficios correspondientes («063OficioRequiere»).

1.4. El 24 de enero de 2023 la doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó renuncia al poder a ella conferido con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («064RenunciaMinEducacion»).

1.5. El 31 de enero de 2023 el doctor CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA allegó poder conferido por el doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («065PoderMinEducacion»).

1.6. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («066ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, atendiendo que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- el 22 de septiembre de 2022 allegó la documental requerida en el auto de 15 del mismo mes y año, la cual obra en el archivo «064RenunciaMinEducacion», es del caso ponerla en conocimiento de las partes.

Seguidamente, sería del caso aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO quien adujo actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no

obstante, revisado el expediente íntegramente, se advierte que la profesional del derecho no se encuentra reconocida dentro del proceso de la referencia, pues, se recuerda que en el auto de 26 de marzo de 2021 el Despacho se abstuvo de reconocerle personería por cuanto el poder no se encontraba conferido con presentación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o, mediante mensaje de datos de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sin que se haya subsanado dicha inconsistencia.

Finalmente, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA obrante en el archivo «065PoderMinEducacion».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de cinco (5) días, la documental allegada por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- obrante en el archivo «064RenunciaMinEducacion».

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO quien señaló actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica

doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA obrante en el archivo
«065PoderMinEducacion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0aac880c930df49c7ddab2b382024819778f431d6e6e62a153bdcf8da0e6**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00188-00
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la parte demandada allegar con la contestación de la demanda¹, por lo que, es del caso requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...))»

NACIONAL, para que allegue el mismo, esto es el expediente laboral y prestacional del señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO**, **exclusivamente en lo que respecta al subsidio familiar**. Lo anterior, con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Ahora bien, es menester resaltar que, dentro de los anexos de la contestación de la demandada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, no obraba poder conferido a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA; no obstante, el 24 de febrero de 2023 fue remitido poder, sin embargo, el mismo, no se encuentra conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que es del caso requerirlo en ese sentido y de esta forma continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso², el expediente laboral y prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, **en lo que respecta al subsidio familiar** del señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.701.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA para que, allegue el poder conferido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0191df88869c8387ee10317c824c346638eb071476a8f8cf202e7d501e6839**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00106-00
Demandante: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ
DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA
CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso a Despacho, se procede a decidir respecto de las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de agosto de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT solicitó a este Despacho que se oficiara al Banco BBVA para que informara el monto de dinero efectivamente retenido o congelado a la fecha en cuenta especial, en cumplimiento del oficio No. 2377 de octubre 28 de 2021.

1.2. El 3 de febrero de 2023 la apoderada judicial de los demandantes solicitó decretar el embargo de los dineros que el MUNICIPIO DE GIRARDOT posee en las siguientes Cuentas de ahorro del Banco BBVA:

- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200116542

- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200425117
- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200365495

1.3. El 20 de febrero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, se ordenará a Secretaría que proceda en tal sentido.

2.2. Ahora, en cuanto a la solicitud de embargo de las cuentas relacionadas por la apoderada judicial de los demandantes deviene procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **decretará la medida cautelar.**

Al respecto, cabe señalar que, en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal, este Despacho hizo una amplia valoración frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y las razones por las cuales el presente asunto enmarca en ellas.

En esa secuencia, la medida cautelar quedará limitada a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$388.652.571.40).

Por Secretaría deberá oficiarse a la Entidad Bancaria informando la decisión aquí adoptada y señalando que, como quiera que en el presente asunto se cuenta con decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, debe poner a disposición del presente proceso las sumas que se encuentren en las cuentas relacionadas hasta alcanzar el límite señalado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Banco BBVA para que se sirva informar el monto de dinero efectivamente retenido o congelado a la fecha, en cuenta especial, según la comunicación No. 2377 obrante en el archivo «008EscritoBancoBBVA» del cuaderno «C02MedidaCautelar». Para tal fin, adjúntese el citado oficio.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que el MUNICIPIO DE GIRARDOT posea en las cuentas de ahorro del Banco BBVA que se relacionan a continuación:

- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200116542
- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200425117
- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200365495

Limítese la medida a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$388.652.571.40).

Por Secretaría **OFÍCIESE** al Banco BBVA informando la decisión aquí adoptada y señalando que, como quiera que en el presente asunto se cuenta con decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, debe poner a disposición del presente proceso las sumas que se encuentren en las cuentas relacionadas hasta alcanzar el límite señalado. Para tal fin, **PROPORCIÓNÉSELE** el número de cuenta en el que debe constituir los depósitos judiciales y los datos de identificación del proceso y las partes.

INFÓRMESELE que el presente asunto subsume dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas jurisprudencialmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f778c55f46680c0b8304611a08d1355dd12db4870c09bc220c788ee4d037c8

Documento generado en 02/03/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00106-00
Demandante: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ
DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO DAVID HERRERA
CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con escritos allegados por la Demandante y la Demandada que refieren a la medida cautelar decretada en el sub-lite, por lo que se procede a adoptar decisión que conlleve a resolverlos.

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2023 la apoderada judicial de los demandantes solicitó a este Despacho ordenar al BANCO BBVA poner a disposición de este proceso los dineros que tiene retenidos al MUNICIPIO DE GIRARDOT y que comunicó con Oficio No. 2377. Ello como quiera que, en el presente asunto se cuenta con liquidación del crédito en firme para todos los demandantes¹.
2. El 8 de febrero de 2023 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó certificaciones expedidas por la TESORERA MUNICIPAL

¹ «057SolicitudpagoTitulo»

DE GIRARDOT en la que señaló la inembargabilidad de las siguientes cuentas de ahorros a nombre de la Entidad Territorial:

La cuenta de ahorros No. 0013 0389 0200126542: denominada Empréstito 2006 y la cuenta de ahorros No. 0013 0389 0200365495: denominada Industria y Comercio del Banco BBVA.

La cuenta de ahorros No. 0013 0389 0200425117 denominada Convenio No. 392 Construcción de Andenes calle 3 entre 24 y 27 sector pozo azul mpio de Girardot del banco BBVA que cuenta con dineros provenientes de un convenio con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

En orden de lo anterior, solicitó que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre recursos inembargables y que, en caso de persistir la decisión de embargo, se congelen los recursos en una cuenta especial como dispone el artículo 594 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

En orden a resolver las solicitudes presentadas en el presente asunto, encuentra relevante el Despacho que:

El 14 de octubre de 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE GIRARDOT tuviera en productos de varias Entidades Financieras de esta municipalidad².

En respuesta al oficio que, informando de tal decisión se librara, el Banco BBVA allegó escrito el 2 de noviembre de 2021³ en el que señaló así:

«El Banco procedió con la afectación de las cuentas de carácter embargables que se relacionan a continuación.

² «004AutoDecretaembargo» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

³ «008EscritoBancoBBVA» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

0100006982 CUENTAS CORRIENTES
0200060831 CUENTAS AHORROS
0200067141 CUENTAS AHORROS
0200068990 CUENTAS AHORROS
0200080268 CUENTAS AHORROS
0200116542 CUENTAS AHORROS
0200377086 CUENTAS AHORROS
0200424425 CUENTAS AHORROS
0200425117 CUENTAS AHORROS
0200458563 CUENTAS AHORROS
0200466228 CUENTAS AHORROS

*De titularidad de MUNICIPIO DE GIRARDOT, identificada con NIT. 890680378-4, desde el 29 de Octubre del presente año, por un valor de \$283.277.131,15, es preciso señalar que a la fecha el Banco mantiene retenida la suma de \$115.530.833,86, de las siguientes cuentas ***6542 y ***5117, de igual manera le informamos que la medida de embargo se encuentra retenida conforme a su instrucción impartida en el oficio de la referencia, de acuerdo al inciso final del Artículo 594 del Código General del Proceso» (Se resalta).*

Ahora bien, al respecto deviene con relevancia que, en dicho Oficio la propia Entidad Financiera señaló que las cuentas relacionadas no tenían el carácter de inembargables, circunstancia que se le puso de presente al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT en auto de 3 de marzo de 2022 en el que, ante la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las cuentas de la Entidad, se le señaló⁴:

«Finalmente, se evidencia que las Entidades Financieras han cumplido con lo solicitado en los términos decretados, pues, las que han materializado la medida, lo han efectuado en las cuentas cuyos recursos no se encuentran como inembargables y han retenido los recursos en las cuentas sin trasladarlas a este Juzgado de conformidad con lo ordenado, en el mismo sentido, se han abstenido de materializar la medida de embargo en las cuentas que la Entidad ha manifestado que tienen el carácter de inembargables».

Frente a esta providencia no realizó el apoderado judicial de la Entidad Territorial manifestación, por lo que no entiende el Despacho la razón por la que, habiendo transcurrido más de un año desde que se congelaron los recursos y se señaló tanto en el oficio del Banco BBVA como en el auto que profirió este Despacho que las sumas retenidas correspondían a dineros que no se ubicaban dentro de los bienes inembargables del MUNICIPIO DE

⁴ «016EsteseResuelto».

GIRARDOT, el togado allega certificaciones que indican en sentido contrario, acto que, en criterio de esta Célula Judicial, **constituye un acto de deslealtad procesal** para su contraparte, pues solo cuando fue radicada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitud para que se ordenara al Banco BBVA el traslado de los dineros con destino a este proceso la Entidad Territorial certificó sobre la supuesta inembargabilidad de los recursos que se encuentran en las cuentas en las que se congelaron los recursos, pues, verificando el número de las cuentas de las que se allega certificación de inembargabilidad, se observa que son las mismas sobre las que, en el mes de noviembre de 2021, el Banco BBVA congeló el dinero, momento en el que, se reitera, el apoderado judicial no señaló ni aportó documento que llevara a colegir que tal acto era improcedente.

No obstante, aun teniendo en cuenta las certificaciones de inembargabilidad allegadas, se encuentra pertinente realizar la transcripción *in extenso*, de las valoraciones que recientemente realizó el Consejo de Estado, al referirse al principio de inembargabilidad, así:

«2.3. Directrices jurisprudenciales frente al principio de inembargabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido diversas disposiciones de rango constitucional y legal que han implementado el principio de inembargabilidad de los recursos, rentas y bienes públicos.

Para efectos metodológicos, la Sala se abstendrá de hacer un acápite con la transcripción de dichas normas y, en su lugar, las analizará en conjunto con las directrices jurisprudenciales que ha trazado la Corte Constitucional en las sentencias que han resuelto sobre su exequibilidad.

En tal sentido, se resalta que dicha corporación ha precisado que el principio de inembargabilidad es una herramienta legítima para proteger el patrimonio público, teniendo en cuenta que este es indispensable para la realización de los fines esenciales del Estado, por ende, es una garantía que amerita especial protección y defensa para salvaguardar sus recursos financieros y, de manera especial, aquellos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

A partir del anterior entendimiento se ha afirmado que «si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii)

se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior»⁵.

No obstante, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de algunas disposiciones que establecieron el principio de inembargabilidad y concluyó que en esos casos aquel estaría sujeto a las siguientes excepciones: **i)** obligaciones dinerarias de naturaleza laboral; y **ii)** créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos.

A continuación, se abordarán las mencionadas excepciones con la aclaración de que aquellas se fijaron respecto de las normas analizadas en sede de constitucionalidad, las cuales no predicaron el principio de inembargabilidad de los recursos públicos en general, sino que cada una salvaguardó específicos dineros del erario, como el Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones, entre otros, conforme se explicará en este proveído.

2.4. Obligaciones dinerarias de naturaleza laboral

La Sentencia C-546 de 1992 resolvió que «SON EXEQUIBLES los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia»⁶. Las consideraciones a que hace referencia la parte resolutoria son las siguientes:

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo **-y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo [...].

En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** (Resalta la Sala).

En este orden de ideas, las obligaciones dinerarias a cargo del Estado de naturaleza laboral se exceptúan de la aplicación del principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional evidenció un conflicto entre dos valores, pues, por un lado, las normas estudiadas salvaguardaban los recursos

⁵ Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013. En igual sentido puede consultarse la Sentencia C-546 de 1992.

⁶ Cita de cita: Los artículos 8 y 16 de la Ley 39 de 1989, antes de ser modificados por la Ley 179 de 1994, disponían lo siguiente:

Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: [...] la Inembargabilidad [...].

Artículo 16. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.

⁷ Cita de cita: Esta tesis fue reiterada en las Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993 y C-103 de 1994.

económicos del Estado y el interés general, pero, por el otro, estos postulados entraban en tensión con el derecho fundamental al pago del salario de los servidores públicos.

Entonces, se definió que dicha problemática debía resolverse bajo la siguiente regla: «en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario».

Para arribar a la referida conclusión, la corporación razonó de la siguiente manera:

i) El artículo 351 de la Constitución Política priorizó el servicio de la deuda pública, dentro de la cual se incluyen las acreencias laborales, pues la carta se edifica sobre las bases de la justicia social y considera al ciudadano como el actor primordial del Estado Social de Derecho, por ende, «la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental».

ii) La inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación está fundada en la protección del bien público y del interés general; sin embargo, eso no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas consideradas por separado, pues ello conduciría al absolutismo y al utilitarismo. En consecuencia, «el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual».

iii) La inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación obstaculiza la efectividad del derecho al salario, pese a que la protección de las garantías fundamentales no puede estar sujeta «al vaivén del interés general», como tampoco debe condicionarse a problemas administrativos o presupuestales.

iv) El derecho al trabajo goza de una especial protección constitucional y es un valor fundante del Estado Social de Derecho, por ende, debe exceptuarse de la regla general de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte, la Sentencia C-103 de 1994 siguió la anterior línea jurisprudencial. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional estudió los numerales 158 y 272 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil⁸, y declaró la exequibilidad condicionada de las siguientes expresiones:

i) Del artículo 336 del CPC, «[l]a Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo».

ii) Del artículo 513 del CPC, «[l]as rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables».

La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad a que debía «entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia».

⁸ Cita de cita: En adelante CPC.

2.5. Créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos

La Sentencia C-354 de 1997⁹ declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁰, «bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos». Esta decisión se fundó en los siguientes razonamientos:

i) La regla general de inembargabilidad sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.

ii) La redacción del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 podría generar el entendimiento de que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados en la forma allí descrita, pero no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración; sin embargo, tal interpretación carece de justificación objetiva y razonable; por el contrario «[t]anto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley».

iii) El procedimiento previsto para el pago de las condenas decretadas en sentencias judiciales también debe aplicarse para sufragar los demás créditos a cargo del Estado, pues una conclusión diferente conduciría a judicializar las deudas del Estado que constan en un título válido emanado de aquél.

La Sala considera que las excepciones antes anotadas respecto de la aplicación de dicho principio para el Presupuesto General de la Nación también se predicen de los presupuestos de las entidades territoriales, pues el artículo 94 de la Ley 38 de 1989 (Ley Orgánica del Presupuesto) dispone que aquellas deberán seguir principios análogos a los contenidos en ese estatuto, «entre ellos, desde luego, el de la inembargabilidad, aplicable, por tanto, a los recursos y las rentas de los presupuestos seccionales»¹¹.

En igual sentido, el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 dispuso que «[l]as entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la

⁹ Cita de cita: Los lineamientos de esta providencia fueron reiterados en la Sentencia C-402 de 1997.

¹⁰ Cita de cita: El artículo 19 del Decreto 111 de 1996, dispone lo siguiente:

Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

¹¹ Cita de cita: Sentencia C-263 de 1994.

organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente».

Una conclusión diferente a la antes acogida generaría una situación de desigualdad respecto de los servidores públicos territoriales y se pondrían en riesgo sus derechos laborales, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia. Además, se daría mayor valor a los derechos de quienes reclaman su cumplimiento ante la Nación, en desmedro de las garantías de quienes los exigen ante los entes territoriales.

De otro lado, conforme a los artículos 64 del Decreto 1221 de 1986¹² y 318 del Decreto 1222 de 1986¹³, los recursos de las entidades descentralizadas del orden departamental se sujetan a las siguientes reglas en materia de embargos:

i) Son inembargables los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren.

ii) De sus recursos propios u ordinarios solo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-263 de 1994, declaró la exequibilidad de las referidas normas «con las precisiones y consideraciones que aparecen en la parte motiva de esta providencia», de las cuales se destacan las siguientes:

[...] cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella.

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en

¹² Cita de cita: Por el cual se dicta el estatuto básico de las entidades descentralizadas departamentales. El artículo 64 del Decreto 1221 de 1986 dispone lo siguiente:

Artículo 64. Del régimen aplicable a los embargos. No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las entidades descentralizadas a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren.

De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos.

¹³ Cita de cita: Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental. El artículo 318 del Decreto 1222 de 1986 dispone lo siguiente:

Artículo 318. No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las entidades descentralizadas a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren. De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos.

cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

[...]

Adviértese, por otra parte, que los preceptos controvertidos consagran la embargabilidad parcial (en una tercera parte) de los recursos propios de las entidades descentralizadas del orden departamental.

[...]

Así como la ley puede determinar la inembargabilidad de ciertos bienes y recursos por cualquiera de los motivos enunciados, está autorizada para señalar los límites de la misma.

[...]

Tan contraria a la Constitución sería una interpretación de sus mandatos en cuya virtud se hiciera prevalecer el interés de los acreedores sobre los generales de la comunidad dando lugar a toda clase de embargos, en tal forma que se hiciera imposible la cabal operación de las entidades públicas, como una que condujera al absoluto desamparo de aquellos.

Lo que conviene a la justicia es que cuando menos parte del patrimonio estatal atienda al principio genérico y sea prenda común de los acreedores, en la medida en que no afecte los intereses generales. Corresponde al legislador definir cuál es esa medida y equilibrar así los intereses en controversia.

De acuerdo con la anterior sentencia, los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren sí pueden ser pasibles de embargo para atender obligaciones laborales.

De otro lado, se resalta que en la referida providencia la Corte Constitucional halló exequible la previsión legal de poderse embargar hasta la tercera parte de los recursos propios u ordinarios de las entidades descentralizadas.

Al respecto, se resalta que el numeral 16 del artículo 594 del Código General del Proceso¹⁴ estableció un mandato similar al indicar que serán inembargables «[l]as dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales», es decir, que sí será pasible de embargo una tercera parte de aquellas, lo cual ratifica la tesis de dicha corporación en el sentido de afirmar que el ordenamiento debe promover un equilibrio entre el principio de inembargabilidad y el derecho de los acreedores a que el Estado satisfaga las deudas.

En conclusión, el principio de inembargabilidad no es absoluto, por ende, tratándose de créditos y obligaciones de carácter laboral, pueden ser objeto de

¹⁴ Cita de cita: En adelante CGP.

embargo: **a)** las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación¹⁵ y del presupuesto de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman; y **b)** los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren, en los siguientes casos:

i) Con el fin de sufragar las condenas reconocidas en providencias judiciales de carácter laboral.

ii) Con el fin de pagar los títulos emanados de la administración donde conste una obligación de naturaleza laboral expresa, clara y legalmente exigible.

En atención a los valores que fundan el Estado Social de Derecho y que inspiraron las Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-263 de 1994 y C-354 de 1997, la Sala concluye que las reglas de interpretación del principio de inembargabilidad establecidas en dichas providencias también deben aplicarse a las normas que se expedieron con posterioridad y que reiteraron el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, es decir, los artículos 594 (ordinal 1) del CGP¹⁶, y 2.8.1.6.1., del Decreto 1068 de 2015¹⁷, ya que las normas analizadas y las nuevas contienen igual prohibición para proteger idénticas rentas, bienes y recursos, esto es, los del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman, por ende, debe atenderse el carácter vinculante de su ratio decidendi¹⁸, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

Igualmente, al tenor del artículo 243 de la Carta Política, los operadores jurídicos están obligados por el efecto de la cosa juzgada material¹⁹ de las sentencias de la Corte Constitucional. En consecuencia, «todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad»²⁰.

¹⁵ Cita de cita: En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado: i) Sección Cuarta, sentencia de 17 de septiembre de 2020, radicado: 11001-03-15-000-2020-00510-01; ii) Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2019, radicado: 11001031500020180318301; iii) Sección Cuarta, sentencia de 1 de agosto de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-00958-00; iv) Sección Cuarta, sentencia de 3 de mayo de 2018, radicado: 11001031500020170200701; v) Sección Tercera, Subsección A, auto de 23 de noviembre de 2017, radicado: 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870); vi) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicado: S-694.

¹⁶ Cita de cita: Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. [...].

¹⁷ Cita de cita: Esta norma compiló los artículos 1 y 4 del Decreto 2980 de 1989 y 1 del Decreto 1807 de 1994. El texto del artículo 2.8.1.6.1. del Decreto 1068 de 2015 corresponde al siguiente:

Artículo 2.8.1.6.1. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. [...].

¹⁸ Cita de cita: Considerado así en la sentencia C-037 de 1996.

¹⁹ Cita de cita: Las sentencias C-543 de 1992 y C-532 de 2013 han precisado que la cosa juzgada es formal cuando existe una decisión previa de constitucionalidad sobre idéntica norma demandada, mientras que la material opera cuando el juico de constitucionalidad recae respecto de una disposición que tiene igual contenido normativo de otra que fue examinada en anterior oportunidad.

²⁰ Cita de cita: Sentencia C-539 de 2011, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Además, el marco constitucional que inspiró los aludidos pronunciamientos permanece vigente, por ende, tanto el legislador como quienes aplican las normas deben respetar los principios, valores y derechos que fundan nuestro Estado, esto es, «la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo»²¹²².

Como se evidencia, **el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto**, pues al hablarse de créditos laborales o de aquellos nacidos de una sentencia judicial, hay lugar a aplicar excepción a dicho principio, con el fin de proteger los intereses del trabajador acreedor.

En esa secuencia, en el presente asunto adquiere especial relevancia que el título que se ejecuta es la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por este Juzgado, en la que se ordenó al MUNICIPIO DE GIRARDOT reconocer y pagar a los demandantes la diferencia salarial y prestacional generada entre el cargo de celador código 477 grado de remuneración 04 y el cargo de celador código 477 homologado, supuesto del cual se concluye que el crédito tiene su génesis en una relación laboral, hecho en virtud del cual, sin lugar a dudas, puede afirmarse que el sub-lite enmarca dentro de las dos excepciones que han sido fijadas jurisprudencialmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Visto lo anterior y, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite, en el que ya se cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, e, incluso, con liquidación del crédito en firme, se accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor y se ordenará al Banco BBVA que constituya depósito judicial con destino a este proceso con los dineros que tiene retenidos al MUNICIPIO DE GIRARDOT en las cuentas

²¹ Cita de cita: Sentencias C-354 de 1997 y C-1063 de 2003.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Referencia: PROCESO EJECUTIVO. Radicación: 47001 23 33 000 2017 00071 01 (2676-2022).

de ahorro que informó mediante oficio No. 2377, recibido el 2 de noviembre de 2021.

En contraste, se negará la petición elevada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, pues, aun cuando en el auto en el que se decretó la medida cautelar de embargo se señaló que no recaía sobre las cuentas que contaran con dineros inembargables, en la presente providencia se ha aclarado que, dada la naturaleza del título que se ejecuta, el presente asunto ubica dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En el mismo sentido, se negará la solicitud tendiente a que se congelen en una cuenta especial los recursos obrantes en las cuentas de ahorro señaladas, pues en el presente proceso se cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado, por lo que, al tenor de lo estipulado en el artículo 594 del Código General del Proceso es procedente que el Banco BBVA ponga a disposición de este Despacho, los dineros retenidos.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Banco BBVA para que se sirva constituir depósito judicial con destino a este proceso con los dineros que tiene retenidos al MUNICIPIO DE GIRARDOT en las cuentas de ahorro que informó mediante oficio No. 2377, recibido el 2 de noviembre de 2021. Para tal fin, infórmesele que el presente asunto subsume dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Además, **SEÑÁLESE** el número de cuenta en el que se deben constituir los depósitos judiciales, así como los datos de identificación de las partes.

SEGUNDO: **NIÉGANSE** las solicitudes elevadas por el apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1306b99bc32724499b79490e6f9ad803e9a671b8a1efd68ef7a319d42d95fd3**

Documento generado en 02/03/2023 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00329-00
Demandante: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir la correspondiente sentencia, mediante auto de mejor proveer de 14 de diciembre de 2022, notificado por Estado No. 57 al día siguiente, se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que allegara la certificación respecto de si al señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 ya le fue realizado el reajuste, reconocimiento y pago del 20% de la asignación salarial básica mensual, en virtud a que mediante el oficio No. 591487 notificado al demandante el 22 de junio de 2021 se le indicó que «...los haberes solicitados se encuentran reconocidos en una nómina de vigencias expiradas, la cual será cancelada en el transcurso de la vigencia 2021», y, que, en caso de que la respuesta fuere afirmativa, debería allegar los documentos que acreditara dicha circunstancia («033MejorProveer» y «034EnvioEstado15Dic»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 00004 de 17 de enero de 2023 requiriendo la documental en comento («035OficioRequiere»).

1.3. El 16 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó («036EscritoEjercito»):

- Oficio No. 2023317000226531 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 suscrito por el Oficial de la Sección de Nomina Teniente Coronel FERNANDO PALLARES ASCANO dirigido a la apoderada judicial del Ejército Nacional, mediante el cual remitió la petición respecto del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS a la Dirección de Prestaciones Sociales.
- Oficio No. 2023317000131761 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- suscrito por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional dirigido al director de Prestaciones Sociales de la misma Entidad donde remite liquidación del soldado profesional DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS «aplicando la prescripción cuatrienal desde el 12 de diciembre de 2014 hasta 29 de marzo de 2016 fecha final de los haberes a liquidar».
- Solicitud No. 2020301001370012 de 24 de julio de 2020 suscrito por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional del Ejército Nacional dirigido a la Sección de Nómina de la misma Entidad solicitando la liquidación de su salario incrementado en un 60%.
- La petición radicada por el demandante de 12 de diciembre de 2018 respecto a su reajuste salarial del 20%.
- Liquidaciones.

1.4. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que lo requerido, de manera puntual, consiste en una certificación respecto de si al señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 ya le fue realizado el reajuste, reconocimiento y pago del 20% de la asignación salarial básica mensual, en virtud de que mediante el oficio No. 591487 notificado al demandante el 22 de junio de 2021 se le indicó que «...los haberes solicitados se encuentran reconocidos en una nómina de vigencias expiradas, la cual será cancelada en el transcurso de la vigencia 2021», no obstante, pese a que se allegó una documental por parte del EJÉRCITO NACIONAL, lo cierto es que no corresponde a lo requerido, por lo que se le requerirá nuevamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE y OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad en comento para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, de manera puntual y concreta, sin que sean de recibo documentos adicionales, **la certificación en la que dé cuenta si al señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.237 le fue realizado el reajuste, reconocimiento y pago del 20% de la asignación salarial básica mensual, lo anterior en virtud de que mediante el oficio No. 591487 notificado al demandante el 22 de junio de 2021 se le indicó que «... los haberes solicitados se encuentran reconocidos en una nómina de vigencias expiradas, la cual será cancelada en el transcurso de la vigencia 2021».** En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar los documentos que acredite dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97560411a57906c0d008c76f0bd88d473eac09ef6515ffa7ba7ed2c25e6e264d**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00345-00
DEMANDANTE: ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de noviembre de 2021 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**¹.

¹ («oioAutoAdmite»).

2.2. El 1° de diciembre de 2021 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 25 de enero de 2022 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y de mérito³.

2.4. El 3 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por parte del demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**⁴.

2.5. El 7 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, describió traslado de las excepciones, tanto previa como de fondo⁵.

2.6. El 17 de marzo de 2022 a través de providencia esta Oficina Judicial resolvió sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, declarando probada la excepción «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» y en consecuencia vinculando al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁶.

2.7. El 20 de abril de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁷.

² («012NotificacionPersonal»).

³ («013ContestacionDemanda»).

⁴ («015FijacionLista»).

⁵ («017EscritoDemandante»).

⁶ («019AutoResuelveExcepcion»).

⁷ («021NotificacionVinculado»).

2.8. El 18 de mayo de 2022 la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y de mérito⁸.

2.9. El 27 de julio de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por parte la parte vinculada⁹.

2.10. El 1° de agosto de 2022 el apoderado judicial del señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** describió traslado de las excepciones¹⁰.

2.11. El 13 de octubre de 2022 mediante auto se dispuso declarar no probada la excepción con el carácter de previa «*INEPTA DEMANDA*» propuesta por la apoderada judicial de la vinculada, así mismo, se reconoció personería a la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO como apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y se ofició al demandante señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** para que constituyera apoderado judicial que lo representará en el presente proceso¹¹.

2.12. El 28 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió oficio No. 01392 al señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto¹².

2.13. El 4 de noviembre de 2022 fue aportado poder por parte del demandante¹³.

2.14. El 24 de enero de 2023 la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** aportó la renuncia al poder conferido¹⁴.

⁸ («022ContestacionDemanda»).

⁹ («024FijacionLista»)

¹⁰ («027EscritoDemandante»).

¹¹ («030AutoResuelveExcepcionIneptaDda»)

¹² («032OficioRequiereRebotoCorreo»)

¹³ («034Poder»)

¹⁴ («035RenunciaPoderMinEducacionr»)

2. 15. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹⁵ («036ConstanciaTerminos»)

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de las Resoluciones Nos. 0645 de 26 de octubre de 2020, 0847 de 30 de diciembre de 2020 y 720 de 25 de mayo de 2021 por medio de la cual la Entidad demandada le negó al demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477 Grado 04 y desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación,

confirmando en ambas oportunidades el acto de 26 de octubre de 2020, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- Las Resoluciones Nos. 0645 de 26 de octubre de 2020, 0847 de 30 de diciembre de 2020 y 720 de 25 de mayo de 2021 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó al demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477 Grado 04 y desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación, confirmando en ambas oportunidades el acto de 26 de octubre de 2020 (folios 8 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 39 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se condene a la entidad demandada al pago en favor del señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** de la nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código; y se le reliquiden las prestaciones sociales.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 05 de junio de 2019 la Secretaria de educación del MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante el Resolución No. 0452, nombró en período de prueba al señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** en el cargo de «CELADOR Código 477 Grado 04» adscrito a la Secretaría de educación municipal de Girardot, en la Institución Escuela Normal Superior María Auxiliadora (Folios 4 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 26 de junio de 2019 el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** aceptó el anterior nombramiento (Folio 52 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

3. El 28 de junio de 2019 el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** se posesionó en el cargo de en el cargo de «CELADOR Código 477 Grado 04» (Folio 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 26 de noviembre de 2007 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por medio del Decreto 362, homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos del sector educativo financiados con recursos del sistema general de participaciones (Folios 28 a 30 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

5. El 1° de julio de 2020 el Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por intermedio del Decreto 125, estableció «(...) *EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020*» (Folios 115 a 119 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

6. El 4 de septiembre de 2019 el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** solicitó ante el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** su nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código (Folios 21 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

7. El 26 de octubre de 2020 el secretario de educación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** a través de Resolución No. 0645 resolvió negar la petición de ajuste salarial, nivelación y homologación del demandante (Folios 8 a 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

8. El 5 de noviembre de 2020 el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el citado administrativo (Folio 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

9. El 30 de diciembre de 2020 el secretario de educación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** mediante Resolución No. 0847 resolvió no reponer la Resolución No. 0645 de 2020 (Folios 12 a 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

10. El 25 de mayo de 2021 por medio de Resolución No. 720 el Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, dispuso confirmar la decisión de negar la solicitud del demandante (Folios 14 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la diferencia salarial que tiene el demandante con otros compañeros que ocupan el mismo cargo y código.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Vulnera el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** el derecho a la igualdad del señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** con la expedición de las Resoluciones Nos. 0645 de 26 de octubre de 2020, 0847 de 30 de diciembre de 2020 y 720 de 25 de mayo de 2021?, **2)** ¿Expidió el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** las Resoluciones Nos. 0645 de 26 de octubre de 2020, 0847 de 30 de diciembre de 2020 y 720 de 25 de mayo de 2021 con infracción en las normas en que debía fundarse?, y en caso afirmativo, **3)** ¿Debe reconocerse la diferencia salarial al señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS**?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 3 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE GIRARDOT

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 21 a 190 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que «certifique si en el presupuesto MUNICIPAL para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 se han fijado o autorizados gastos, para cubrir la diferencia salarial entre quienes ocupan el empleo denominado CELADOR CODIGO 477 GRADO 04 - SECRETARIA DE EDUCACION y quienes ocupan dicho empleo con ocasión de la incorporación y homologación autorizada mediante Decreto 362 de 2007», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredita, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁶.

¹⁶ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado «022ContestacionDemanda».

DE OFICIO

REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifique:

- Cuáles son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación.
- Cuáles son las funciones de un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación.

Una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto y en la misma forma se correrá traslado para alegar de conclusión.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁸, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹⁷ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁸-24 de septiembre de 2021: Acta de reparto («004ActaReparto»)

-7 de octubre de 2021: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»)

Finalmente, se advierte que obra que el 4 de noviembre de 2022 fue aportado poder por el demandante, en ese sentido, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor ÉDGAR JOEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del demandante **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado ÉDGAR JOEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*».

Asimismo, obra escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2023 por la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO en su condición de apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el cual, presenta renuncia al poder a él conferido y allega la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

-15 de octubre de 2021: Escrito subsanación demanda («008EscritoDemandante»)
-19 de noviembre de 2021: Auto admite demanda («010AutoAdmite»)
-1 de diciembre de 2021: Notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»)
-25 de enero de 2022: Contestación demanda del Municipio de Girardot («013ContestacionDemanda»)
-2 de marzo de 2022: Control de términos («014ConstanciaTerminos»)
-7 de marzo de 2022: Fijación en lista de las excepciones («015FijacionLista»)
-7 de marzo de 2022: La parte demandante descurre traslado de las excepciones (017EscritoDemandante»)
-17 de marzo de 2022: Auto decide excepciones previas («019AutoResuelveExcepcion»)
-20 de abril de 2022: Notificación personal del vinculado («021NotificacionVinculado»)
-18 de mayo de 2022: Contestación demanda de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN («022ContestacionDemanda»)
-Sin fecha: Control de términos («023ConstanciaTerminos»)
-27 de julio de 2022: Fijación en lista de las excepciones («024FijacionLista»)
-1 de agosto de 2022: La parte demandante descurre traslado de las excepciones (027EscritoDemandante»)
-21 de septiembre de 2022: Renuncia al poder otorgado por el demandante («029RenunciaPoder»)
-13 de octubre de 2022: Auto decide excepciones previas («030AutoResuelveExcepcionIneptadDa»)
-28 de octubre de 2022: Oficio No. 01392 requiere al demandante constituya apoderado («032OficioRequiereRebotoCorreo»)
-4 de noviembre de 2022: El demandante aportó poder («034Poder»)
-24 de enero de 2023: El apoderado de la parte vinculada renunció al poder («035RenunciaPoderMinEducacion»)
-20 de febrero de 2023: Ingreso el proceso al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se aceptará la misma y en aras del principio de celeridad procesal y debido proceso, se requerirá al vinculado **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que a la mayor brevedad proceda a constituir apoderado judicial, lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos de la parte vinculada y continuar con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹⁹

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 3 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

¹⁹ 1«Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 21 a 190 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

QUINTO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado «022ContestacionDemanda».

OCTAVO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifique cuales son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación y, cuales son las funciones de un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante **ÉDGAR ROFRÍGUEZ BARRIOS**, al

doctor ÉDGAR JOEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «034Poder».

DÉCIMO SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia de poder de la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO, como apoderada judicial del vinculado **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo manifestado en el memorial allegado el 24 de enero de 2023 visible en el archivo «035RenunciaPoderMinEducacion».

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde25f6d20165961d5513cc65b0c19f5844a172a89caea07ae792e9082606f82**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00397-00
DEMANDANTE: IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de febrero de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**¹.

¹ («oioAutoAdmite»).

2.2. El 9 de marzo de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 28 de abril de 2022 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y de mérito³.

2.4. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por parte del demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**⁴.

2.5. El 9 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones⁵.

2.6. El 14 de julio de 2022 a través de providencia esta Oficina Judicial dispuso vincular al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁶.

2.7. El 27 de julio de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁷.

2.8. El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** aportó el expediente administrativo⁸.

² («013NotificacionPersonal»).

³ («014ContestacionDemanda»).

⁴ («016FijacionLista»).

⁵ («018EscritoDemandante»).

⁶ («020AutoVincula»).

⁷ («022Notificacion»).

⁸ («023EscritoMunicipioGirardot»), («024EscritoMunicipioGirardot»), («025EscritoMunicipioGirardot»), («026EscritoMunicipioGirardot»).

2.9. El 31 de agosto de 2022 la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y de mérito⁹.

2.10. El 20 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por parte la parte vinculada¹⁰.

2.11. El 21 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO** describió traslado de las excepciones, tanto previa como de fondo¹¹.

2.12. El 24 de noviembre de 2022 mediante auto este Despacho resolvió sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, declarando no probada la excepción «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIISCONSORTES NECESARIOS*»¹².

2.13. El 24 de enero de 2023 la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** aportó la renuncia al poder conferido¹³.

2.14. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

⁹ («022ContestacionDemanda»).

¹⁰ («024FijacionLista»)

¹¹ («027EscritoDemandante»).

¹² («034ResuelveExcepcion»)

¹³ («036RenunciaMinEducacionr»)

¹⁴ («037ConstanciaTerminos»)

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de las Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 y el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 homologado y, desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- Las Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó a la demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 03 y desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación, confirmando en ambas oportunidades el acto de 9 de noviembre de 2020 (folios 20 a 23 y 28 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se condene a la entidad demandada al pago en favor de la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO** de la nivelación salarial del cargo de Auxiliar de Servicios Código 470 Grado 03 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código; y se le reliquiden las prestaciones sociales.

En virtud del libelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 05 de junio de 2019 la Secretaria de Educación del MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante el Resolución No. 0480, nombró en período de prueba a la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO** en el cargo de «*AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 40 (sic) GRADO 03*» adscrito a la Secretaría de Educación municipal de Girardot, en la Institución Educativa Técnica Francisco Manzanera Hernández (Folios 39 a 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 10 de julio de 2019 la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO** aceptó el anterior nombramiento (Folio 9 del archivo denominado «023EscritoMunicipioGirardot»).

3. El 19 de noviembre de 2019 la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO** se posesionó en el cargo de en el cargo de «*AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 03*» (Folio 30 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

4. El 26 de noviembre de 2007 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por medio del Decreto 362, homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos del sector educativo financiados con recursos del sistema general de participaciones (Folios 35 a 37 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

5. El 1° de julio de 2020 el alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por intermedio del Decreto 125, estableció «(...) *EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020*» (Folios 54 del archivo denominado «023EscritoMunicipioGirardot», folios 3 a 6 del archivo denominado «024EscritoMunicipioGirardot»).

6. El 23 de septiembre de 2019 la señora **IRISMAYELA TIBOCHA GALEANO** solicitó ante el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** su nivelación salarial del cargo de auxiliar de servicios generales 470 grado 03 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código (Folios 17 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

7. El 9 de noviembre de 2020 el secretario de educación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** a través de Resolución No. 0711 resolvió negar la petición de ajuste salarial, nivelación y homologación del demandante (Folios 20 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

8. El 25 de noviembre de 2020 la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALENO** interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el citado administrativo (Folio 24 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

9. El 30 de diciembre de 2020 el secretario de educación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** mediante Resolución No. 0854 resolvió no reponer la Resolución No. 0645 de 2020 (Folios 28 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

10. El 25 de mayo de 2021 por medio de Resolución No. 718 el alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** dispuso confirmar la decisión de negar la solicitud del demandante (Folios 33 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la diferencia salarial que tiene la demandante con otros compañeros que ocupan el mismo cargo y código.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Vulnera el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** el derecho a la

igualdad de la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO** con la expedición de las Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021?, **2) ¿Expidió el MUNICIPIO DE GIRARDOT las Resoluciones Nos. Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021 con infracción en las normas en que debía fundarse?, y en caso afirmativo, 3) ¿Debe reconocerse la diferencia salarial a la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO**?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que allegue el «Decreto por el cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot, especialmente **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 03**» por inconducente, impertinente e inútil, ya que lo anterior, se observa que el manual de funciones para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 en el MUNICIPIO DE GIRARDOT se encuentra en el plenario en

los folios 7 a 8 del archivo denominado «026EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital.

REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifiquen:

- Cuáles son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 y Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 homologado en la Secretaría de Educación.

- Cuáles son las funciones de un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 y un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 homologado en la Secretaría de Educación.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE GIRARDOT

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 19 a 74 del archivo denominado «014ContestacionDemanda» del expediente digital y los que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos denominados «023EscritoMunicipioGirardot», «024EscritoMunicipioGirardot», «025EscritoMunicipioGirardot» y «026EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital.

REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que «certifique si en el presupuesto MUNICIPAL para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 se han fijado o autorizados gastos, para cubrir la diferencia salarial entre quienes ocupan el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 03 - SECRETARIA DE EDUCACION y quienes ocupan dicho empleo con ocasión de la incorporación y homologación autorizada mediante Decreto 362 de 2007», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredito, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁵.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado «027ContestacionMinEducacion».

Una vez recaudada la prueba documental decretada se pondrá en conocimiento de las partes y en la misma forma se correrá traslado para alegar de conclusión.

¹⁵ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁷, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, se advierte que obra escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2023 por la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO en su condición de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el cual, presenta renuncia al poder a él conferido y allega la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Finalmente, se advierte que, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2023 la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO en su condición de apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE**

¹⁶ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁷-29 de noviembre de 2021: Acta de reparto («004ActaReparto»)

-27 de enero de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmiteLaboral»)

-10 de febrero de 2022: Escrito subsanación demanda («009EscritoDemandante»)

-24 de febrero de 2022: Auto admite demanda («011AutoAdmite»)

-9 de marzo de 2022: Notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»)

-28 de abril de 2022: Contestación demanda del Municipio de Girardot («014ContestacionDemanda»)

-6 de junio de 2022: Control de términos («015ConstanciaTerminos»)

-8 de junio de 2022: Fijación en lista de las excepciones («016FijacionLista»)

-9 de junio de 2022: La parte demandante descorre traslado de las excepciones («018EscritoDemandante»)

-14 de junio de 2022: Auto ordena vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN («020AutoVincula»)

-27 de abril de 2022: Notificación personal del vinculado («022NotificacionVinculado»)

-10 de agosto de 2022: El MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó expediente administrativo («023EscritoMunicipioGirardot»), («024EscritoMunicipioGirardot»), («025EscritoMunicipioGirardot») y («026EscritoMunicipioGirardot»)

-31 de agosto de 2022: Contestación demanda de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN («027ContestacionMinEducacion»)

-18 de octubre de 2022: Control de términos («028ConstanciaTerminos»)

-20 de octubre de 2022: Fijación en lista de las excepciones («029FijacionLista»)

-21 de octubre de 2022: La parte demandante descorre traslado de las excepciones («032EscritoDemandanteDescorreExcepciones»)

-24 de noviembre de 2022: Auto resuelve excepción previa («034ResuelveExcepcion»)

-21 de septiembre de 2022: Renuncia al poder otorgado por el demandante («029RenunciaPoder»)

-13 de octubre de 2022: Auto decide excepciones previas («030AutoResuelveExcepcionIneptaDda»)

-24 de enero de 2023: El apoderado de la parte vinculada renunció al poder («036RenunciaPoderMinEducacion»)

-20 de febrero de 2023: Ingreso el proceso al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

EDUCACIÓN NACIONAL, presentó renuncia al poder a él conferido, asimismo, aportó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se aceptará la misma y en aras del principio de celeridad procesal y debido proceso, se requerirá al vinculado **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que a la mayor brevedad proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 65 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

CUARTO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifique cuáles son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 y Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 homologado en la Secretaría de Educación y, cuáles son las funciones

de un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 y un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 homologado en la Secretaría de Educación.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 19 a 74 del archivo denominado «014ContestacionDemanda» del expediente digital y los que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos denominados «023EscritoMunicipioGirardot», «024EscritoMunicipioGirardot», «025EscritoMunicipioGirardot» y «026EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital.

QUINTO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado «027ContestacionMinEducacion».

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOVENO: ACÉPTASE la renuncia de poder de la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO, como apoderada judicial del vinculado **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo manifestado en el memorial allegado el 24 de enero de 2023 visible en el archivo «035RenunciaPoderMinEducacion».

DÉCIMO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7557d765b992e013d3c1099027b958ca3dd5ffd839d069a785de7a6fa1a4b755

Documento generado en 02/03/2023 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00398-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de febrero de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**¹.

¹ («010AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 9 de marzo de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 28 de abril de 2022 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y de mérito³.

2.4. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por parte del demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**⁴.

2.5. El 9 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, describió traslado de las excepciones⁵.

2.6. El 21 de julio de 2022 a través de providencia esta Oficina Judicial dispuso vincular al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁶.

2.7. El 3 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁷.

2.8. El 5 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, aportó el expediente administrativo⁸.

2.9. El 18 de octubre de 2022 la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del traslado para contestar la demanda, guardó silencio⁹.

² («012NotificacionPersonal»).

³ («013ContestacionDemanda»).

⁴ («015FijacionLista»).

⁵ («017EscritoDemandante»).

⁶ («019AutoVincula»).

⁷ («021Notificacion»).

⁸ («022EscritoMunicipio»).

⁹ («025ConstanciaTerminos»).

2.10. El 10 de noviembre de 2022 por medio de auto se dispuso requerir por única vez a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que constituyera apoderado judicial dentro del presente asunto¹⁰.

2.11. EL 23 de noviembre de 2022 mediante oficio No. 01422 la Secretaría de este Despacho dio cumplimiento a lo anteriormente ordenado¹¹.

2.12. El 14 de diciembre de 2022 fue aportado poder y sustitución del mismo para actuar en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**¹².

2.13. El 24 de enero de 2021 la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** aportó la renuncia al poder conferido¹³.

2.14. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada; no obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹⁰ («027Requiere»)

¹¹ («029OficioRequiere»)

¹² («030PoderMinisterioEducacion»)

¹³ («036RenunciaMinEducacionr»)

¹⁴ («037ConstanciaTerminos»)

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de

comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicita la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar Sentencia Anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y **de mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar

el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Expone la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*» por cuanto aduce los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la Nación a las entidades territoriales en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, por tanto, debe integrar al presente medio de control a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ya que debe respaldar presupuestalmente la posible diferencia salarial aquí reclamada, máxime que se trata de una homologación de personal administrativo.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al proveído de 21 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pues, en la parte motiva, entre otras, se consideró:

«Puestas en ese estadio las cosas, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a la nivelación salarial del cargo de auxiliar de servicios generales código 477 grado 04 ostentado por la demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No. 362 de 26 de noviembre de 2007 (folios 40 a 42 «013ContestacionDemanda») que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del

sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta imperiosa la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso»¹⁵.

En consecuencia, dispuso:

«**PRIMERO: VINCÚLASE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en precedencia»¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto de 21 de julio de 2022 se vinculó como demandado a la entidad correspondiente, como es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, atendiendo que esta última es una organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, por lo que, superada la situación que dio origen a la interposición de la aludida excepción, se declarará **NO PROBADA** la propuesta por el apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Por último, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO, como apoderado judicial del vinculado demandado **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los

¹⁵ («019AutoVincula»)

¹⁶ («019AutoVincula»)

antecedentes disciplinarios de la abogada LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En segundo lugar, obra poder de sustitución a la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZON para actuar como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por lo que previa consulta de antecedentes se reconocerá personería adjetiva para actuar, advirtiéndose que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

Asimismo, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2023 la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO en su condición de apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, presentó renuncia al poder a él conferido y allegó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se aceptará la misma y en aras del principio de celeridad procesal y debido proceso, se requerirá al vinculado **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que a la mayor brevedad proceda a constituir apoderado judicial, lo anterior con el propósito de salvaguardar los

derechos de la parte vinculada y continuar con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹⁷

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARÁSE no probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*», incoada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del vinculado **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «*030PoderMinisterioEducacion*».

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ASTRID JOHANA DELGADO GARZON** para actuar como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el archivo «*030PoderMinisterioEducacion*», advirtiéndole que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia de poder de la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO, como apoderada judicial del vinculado **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo

¹⁷ 1«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).

manifestado en el memorial allegado el 24 de enero de 2023 visible en el archivo «032RenunciaPoderMinEducacion».

QUINTO: ADVIÉRTASE que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes a la presentación de la renuncia

SEXTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff8f46a6dae463983464735aabb00d6ff68e3e26b81f356ea6e208e5b874218**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00416-00
DEMANDANTE: MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, que las demandadas **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-INTRASALUD-COOP INTRASALUD-EN LIQUIDACIÓN y ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN-**, a pesar de que fueron notificados en debida forma, de manera personal del auto admisorio de la demanda, en los canales digitales obrantes en los certificados de existencia y representación legal de cada una, no han conferido poder para actuar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se les requerirá para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituyan apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deben aportar con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a las demandadas **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-INTRASALUD-COOP INTRASALUD-EN LIQUIDACIÓN y ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituyan apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la constancia de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e86cf134c9059bccd4577f1819b45302027f19f36ca696bcbaea75ea3a53e**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00113-00
Demandante: DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el para resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 19 de enero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

No obstante, el togado en acápite que denominó «*solicitud previa*» petitionó que se adicione el auto con el que se libró mandamiento de pago, incluyendo «*los intereses moratorios DTF*» señalados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, de accederse a lo pedido, manifiesta desistir del recurso incoado.

En ese orden, el Despacho abordará en primer lugar, la solicitud de adición presentada y, solo en caso de que no se acceda, se resolverá el recurso interpuesto.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes relevantes para resolver las solicitudes elevadas se encuentran así:

2.1. LA PROVIDENCIA.

El 19 de enero de 2023 este Despacho libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de la siguiente manera:

«SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 21 de julio de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150016000. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá:

2.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ, teniendo como base de liquidación el último salario, incluidos todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

2.2. Reconocer y pagar la sanción prevista por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del dieciséis (16) de septiembre al nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), veintitrés (23) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014).

2.3. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

2.4. Indexar las sumas resultantes de la reliquidación desde 10 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.5. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

2.6. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las sumas correspondientes a costas procesales, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo».

2.2. LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

En escrito radicado el 24 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó adicionar la providencia, incluyendo «*los intereses moratorios DTF*» señalados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011¹.

2.3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el mismo escrito radicado el 24 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición parcial contra la decisión adoptada, señalando que no comparte lo expresado por el Despacho respecto de los intereses moratorios, pues, en su criterio, la sentencia proferida en el proceso ordinario dispuso expresamente que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debería dar cumplimiento con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, adujo, «*el juez de ejecución deberá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*», pues, «*no le está dado al Juez Administrativo en vía ejecutiva derivada de sentencia judicial, modificar un pronunciamiento de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, el cual se encuentra plenamente ejecutoriada y sobre la cual opera el principio de cosa juzgada*».

2.4. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.4.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.4.2. El 20 de febrero de 2023 ingresó el proceso a Despacho.

¹ «019RecursoReposicion».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

La figura de la adición se encuentra contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

De conformidad con la normativa transcrita se encuentra que los presupuestos para que se aplique la citada figura son: que en la providencia se haya omitido resolver algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, y, en caso de autos, que se encuentre dentro del término de ejecutoria.

3.1.1. Así las cosas, se evidencia que **la solicitud fue presentada en término**, como quiera que el auto de 19 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, fue notificado por estado del 20 de enero de 2023 y la petición de adición se radicó el 24 de enero de 2023.

3.1.2. No obstante, **no evidencia el Despacho que en la providencia en cita se haya dejado de adoptar decisión sobre el asunto mencionado**, pues en su parte considerativa se señaló:

«No se ordenará el pago de intereses de mora sobre las sumas correspondientes a reliquidación y reconocimiento de sanción, como quiera que las sumas ordenadas en la sentencia que se ejecuta, constituyen sanciones a pagar por la Entidad, como quiera que, de un lado, se ordenó el pago de la reliquidación de la cesantía parcial de la accionante con el salario devengado en la anualidad en que solicitó el reconocimiento de dicha prestación, y de otro, se ordenó el pago de la sanción por mora, por el periodo que tardó la Entidad en reconocer la prestación.

En esa secuencia, como quiera que los intereses por mora constituyen una sanción que tiene como fin principal el de mantener el valor de la moneda, son incompatibles con las sumas que se ordenaron pagar en la sentencia proferida dentro del medio de control ordinario que aquí se ejecuta, pues, como se vio, ambos conceptos persiguen el mismo fin.

Además, la sanción por mora se reconoció precisamente por los 23 días que transcurrieron entre la fecha en que se cumplió el término de 65 días que, se adujo, tenía la Entidad para reconocer la cesantía parcial y aquel en que se realizó el pago.

En esa secuencia, como quiera que la sentencia señaló puntualmente que dichas sumas debían ser indexadas, será tal aspecto el que se ordenará que tenga lugar hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Ello como quiera que, encontrándonos ante una sentencia ejecutoriada, a esta Agencia Judicial como Juez de Ejecución no le queda otro camino que dar trámite al proceso ejecutivo en la forma y precisos términos dispuestos en la sentencia proferida dentro del medio de control ordinario».

En orden de lo anterior, como quiera que en el auto se señalaron de manera puntual y precisa las razones por las cuales no se libraría mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados, se negará la solicitud que en tal sentido se elevó.

3.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 20 de enero de 2023 y el recurso fue radicado el 24 de enero de 2023, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto del caso bajo estudio, encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón al memorialista, pero no por cuanto, como él asevera, el Juez de la ejecución deba limitarse a la parte resolutive de la sentencia, pues la Jurisprudencia ha señalado que los argumentos de la decisión «*ratio decidendi*», tienen la misma fuerza vinculante que la decisión en sí misma, sino por cuanto, habiéndose efectuado nueva revisión de los documentos integrantes de la ejecución se encuentra, así:

La sentencia base de ejecución ordenó tres actos diferentes a realizar por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a saber: **i)** Reconocer el monto de la cesantía parcial de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), **ii)** Reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del

dieciséis (16) de septiembre al nueve (9) de octubre de dos catorce (sic) (2014), veintitrés (23) días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad dos mil catorce (2014), y, **iii**) Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula ya establecida.

Ahora bien, como quiera que la condena incluyó el pago de la sanción por mora, el Despacho en un primer momento se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios señalados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, ello como quiera que, el cúmulo de intereses a un capital para que, a su vez, genere nuevo interés (anatocismo), se encuentra proscrito por el artículo 235 del Código Civil.

No obstante, revisando cuidadosamente las órdenes impartidas en la sentencia, se encuentra que la suma correspondiente a sanción por mora únicamente se ordenó respecto del período comprendido entre el 16 de septiembre de 2014 y el 9 de octubre de la misma anualidad, por lo que sería respecto de la suma correspondiente a dicha orden que sería improcedente la generación de intereses moratorios.

En esa secuencia, **sobre la suma correspondiente a la reliquidación de la cesantía parcial** de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ hay lugar a ordenar así:

Indexación desde el 10 de octubre de 2014 (día siguiente a aquel hasta el que se ordenó el pago de la sanción por mora) hasta el 8 de septiembre de 2016 (día anterior al de la fecha de ejecutoria de la sentencia).

Generación de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia que lo ordenó (9 de septiembre de 2016) y hasta aquella en la que tenga lugar el pago total de la obligación.

No obstante, sobre la suma correspondiente a sanción por mora, no podría ordenarse en igual sentido, pues se incurriría en anatocismo, por lo que únicamente hay lugar a ordenar la indexación.

En orden de lo mencionado, el Despacho repondrá la decisión adoptada y señalará de conformidad con lo anotado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REPÓNGASE parcialmente la decisión adoptada el 19 de enero de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. En esa secuencia, el numeral segundo de dicha providencia quedará así:

SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 21 de julio de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150016000. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá:

2.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial de la señora **DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ**, teniendo como base de liquidación el último salario, incluidos todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil trece (2013), ello es, asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

2.1.1. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

2.1.2. Indexar las sumas resultantes de la reliquidación desde 10 de octubre de 2014 y hasta el 8 de septiembre de 2016.

2.1.3. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre la mencionada suma, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 9 de septiembre de 2016 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

2.2. Reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de su cesantía parcial, causada del 16 de septiembre al 9 de octubre de 2014, 23 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2014.

2.2.1. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

2.2.1. Indexar las sumas resultantes de la reliquidación desde 10 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.3. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

2.4. Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las sumas correspondientes a costas procesales, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d47530aa8050c3f0a37e0bea1451962b52e3ef521e27a77ef18a8e88ec84d**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00019-00
Demandante: ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT al doctor CAMILO ARAQUE BLANCO¹ en los términos y para los efectos del

¹ Sin sanciones [CSI - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co/consultas/consultas-de-antecedentes-disciplinarios)

poder a él conferido obrante en el folio 19 del archivo
«025ContestacionSuperNotariado».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b665b1e36fd58e8d9b480eccd75459a169e3d2ef1bc63d4194c4bffc60eef1**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00080-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Habiéndose aportado, luego de varios requerimientos, el expediente administrativo conformado en virtud de la sentencia que aquí se ejecuta, ingresa el proceso a Despacho para continuar con el trámite, en el que se encuentra que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, pues aunque por la Entidad Demandada se presentó contestación de la demanda, no se alegó alguna de las excepciones allí enlistadas, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de abril de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS contra la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de julio de 2017, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» el 24 de mayo de 2018¹.

2.2. En virtud de la solicitud presentada, y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de 19 de mayo de 2022² libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando, por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 5 de julio de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120160021100, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 24 de mayo de 2018. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá:

1.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.

1.2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.

1.3. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas que resulten de la reliquidación y su correspondiente indexación, desde el 14 de junio de 2018 y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

1.5. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a costas, desde el 15 de enero de 2019 y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

(...).

¹ «003CorreoReparto»

² «006AutoMandamEjecutivoSentencia»

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no demostró el pago de la obligación, ni propuso los medios exceptivos para la defensa de sus intereses previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG no propuso los medios exceptivos permitidos en la norma, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar

seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de ejecutivo, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo de 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e7c1f91701d39cb0fd53eff5ce9762ee54c682807dcb6e8cd81939a88e46c5**
Documento generado en 02/03/2023 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien, la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, en su contestación de la demanda, relaciona un acápite en el cual propone excepciones previas, también lo es que, las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹.

¹ «Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

No obstante, ante la ausencia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación² de la parte demandada allegar, es del caso requerir a las entidades demandadas en ese sentido, para que alleguen la totalidad del mismo, esto es el expediente laboral y prestacional del señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, especialmente la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Ahora bien, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, como apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, y a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABON, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar»

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

disciplinarios de las abogadas KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA y YOHANA YADIRA ALDANA PABON arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, especialmente la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., esto es, esto es el expediente laboral y prestacional del señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 106.9715.986.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 12 a 15 del archivo «019EscritoFomag».

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 11 del archivo «020ContestacionFiduprevisora».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABON en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 10 a 11 del archivo «022ContestacionMunicipioFusagasuga».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2715efab137487ac8f4215682d7ba17cee1d2b8e5e9d8e2a6e397f64ce8ce1**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00125-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: BEATRIZ CADAVID ARANGO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con escrito presentado por la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO y reporte de los títulos judiciales agregados al expediente por la Secretaría del Despacho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y a cargo de la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO, de conformidad con la condena en costas impuesta en la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho dentro del proceso radicado bajo el número 25307333300120140008600 el 2 de febrero de 2017, liquidadas el 19 de marzo de 2021 y aprobadas el 26 de marzo de 2021, así:

Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$97.382,11) a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$97.382,11) a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas desde el 29 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

(...)»¹.

2.2. El 30 de noviembre de 2022, la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO allegó escrito en el que indicó que constituyó depósitos judiciales por los valores sobre los que se libró mandamiento de pago más los intereses causados hasta la fecha de consignación².

2.3. El 7 de diciembre de 2022 se notificó personalmente a la señora BEATRIZ CADAVID ARANGO³.

3.4. En la carpeta de depósitos judiciales del expediente obran los comprobantes de los siguientes:

No. Título	Fecha Constitución	Valor
431220000035157	29/11/2022	\$107.036,48
431220000035158	29/11/2022	\$107.036,48

2.4. El 20 de febrero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

¹ «018LibraMandamCostas »

² «020EscritoDemandadopago»

³ «021NotificacionPersonal»

«Artículo 461. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada entonces la normativa transcrita, se avizora que, aunque no podría impartírsele trámite a la solicitud de terminación del proceso radicada por la demandada como quiera que no acreditó ostentar la calidad de abogada con la que se impone contar para intervenir en los trámites que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no puede obviarse que adjuntó comprobantes de consignación de depósitos judiciales por las sumas correspondiente a aquellas por las que fue librado el mandamiento de pago más los intereses moratorios generados hasta el día de constitución del depósito judicial y, que además se corroboró con los Reportes de Título Judicial que fueron agregados al expediente por la Secretaria.

En ese orden, aunque en aplicación de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, circunstancia que no acontece en el sub-lite, en el que la ejecutada presentó su escrito en nombre propio, lo cierto es que no puede obviar el Despacho que se acreditó el pago de la obligación perseguida en el presente asunto, supuesto en virtud del cual, se declarará la terminación del proceso por haberse presentado el pago total de la obligación y se ordenará pagar los títulos judiciales constituidos a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y **AUTORÍCESE** su pago, así:

No. Título	Fecha Constitución	Valor	A favor de
43122000035157	29/11/2022	\$107.036,48	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
43122000035158	29/11/2022	\$107.036,48	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Por Secretaría, **SÚRTASE** el trámite para procurar la autorización de dicho pago.

TERCERO: DECRETÁSE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

CUARTO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8047d854c4667198d3ab3f91f9bf8ea50dfe94a2ba99664edc2e15c27cd65d**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00160-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandado: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho luego de que se surtiera la notificación personal al demandado en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al canal digital indicado en la demanda¹, requerimiento frente al que no se presentó escrito tendiente a ejercer el derecho de defensa del señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ni se realizó el pago ordenado en el auto con el que se libró mandamiento de pago².

En esa secuencia, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, no obstante, ha sido postura de este Despacho, en los casos en los que el ejecutado es una persona de derecho privado, intentar la notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, ello por cuanto, si bien es cierto que el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ «012NotificacionPersonal».

² Según se señaló en constancia secretarial de 20 de febrero de 2023. «015ConstanciaDespacho».

Administrativo permite la realización de la notificación a estas personas a través del canal digital indicado en la demanda, es criterio de esta Célula Judicial que la notificación en los términos de aquel artículo (el 291 del Código General del Proceso), otorga una mayor garantía al ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que ordenará que se proceda en tal sentido, previo a adoptar la decisión a la que alude el artículo 440 señalado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REALÍCESE la notificación personal del señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ en los términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para tal fin, **DIRÍJASE** oficio a quien obró como apoderado judicial del mencionado señor en el proceso ordinario, indagando sobre su dirección de notificación personal.

No obstante, en caso de que la Entidad Ejecutante cuente con la mencionada dirección, deberá proporcionarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475104cd8ae77ade2ac89b6e7f2c55608fed0795b87685c97e5f8e56bd3cc42**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00207-00
Demandante: ELVA RUBIELA PARDO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de agosto de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

1.2. El 17 de noviembre de 2022, este Despacho, al encontrar que los documentos presentados reunían los requisitos para predicar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, profirió auto en el que: *i)* se libró mandamiento de pago, *ii)* se ordenó surtir la notificación a la Entidad Demandada y al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, *iii)* se ordenó correr traslado por el término

¹ «003CorreoReparto»

dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y, *iv*) se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta y, en todo caso, allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO en la anualidad 2016².

1.3. La notificación ordenada se surtió en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021, el 29 de noviembre de 2022³.

1.4. El 9 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la Entidad Demandada presentó contestación de la demanda invocando las excepciones de «COMPENSACIÓN» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN», solicitando declarar de oficio la que se encontrare probada por el Despacho y exponiendo los que denominó, fundamentos y argumentos de defensa⁴.

1.5. El 20 de febrero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

² «010MandamEjecutivoSentencia».

³ «012NotificacionPersonal».

⁴ «013ContestacionDemanda».

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

3.2. En esa secuencia, debe este Despacho precisar que, si bien por el apoderado judicial de la Entidad Demandada se presentaron varias excepciones, así como los que denominó, fundamentos y argumentos de defensa, tales alegaciones no son susceptibles de tener en cuenta en el presente proceso al tenor de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo transcrito, puesto que lo que se ejecuta en el *sub lite* es una providencia judicial.

3.3. En ese orden, corresponde correr traslado únicamente de las excepciones denominadas «COMPENSACIÓN» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN» que fueron presentadas por la Entidad Demandada.

3.4. Finalmente, visto que la Entidad Demandada adujo no contar con el expediente administrativo requerido al librar mandamiento ejecutivo y señala

que se encuentra en poder de la Entidad Territorial a la que se encuentra vinculada la demandante, esta es, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ⁵, se ordenará que por Secretaría se oficie a la citada dependencia para la remisión de la documental solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre las excepciones de «COMPENSACIÓN» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN» que fueron propuestas, y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

SEGUNDO: NO IMPARTIR TRÁMITE a las demás excepciones y argumentos de defensa expuestos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y la Tarjeta Profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder conferido que se observa en los folios 19 a 44 del archivo «013ContestacionDemanda» del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.659.633 y la Tarjeta Profesional No. 266.994 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la NACIÓN-

⁵ Según se extrae de la documental adjunta al escrito de demanda.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- de acuerdo al escrito de sustitución visible en el folio 15 del archivo «013ContestaciónDemanda» del expediente.

QUINTO: Por secretaría, OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ para que, en el término otorgado en la presente providencia, allegue el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta y, en todo caso, allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO en la anualidad 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40445593d5d01b0e55b6a90e17e3b6ad8c315e4be06bc629423b3338e5f0cfd2

Documento generado en 02/03/2023 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00218-00
Demandante: DORA ALBA RODRÍGUEZ SILVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 13 de octubre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DORA ALBA RODRÍGUEZ SILVA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0241 de 23 de marzo de 2022 «*Por medio de la cual se Deniega una solicitud de Pensión de Jubilación*» y la No. 0548 de 15 de julio de 2022 «*Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0241 del 23 de Marzo de 2022*» («006AutoAdmite»).

1.2. El 26 de octubre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 11 de noviembre de 2022 el doctor WILSON LEAL ECHEVERRY allegó el poder conferido por la jefe de la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT doctora MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ («009PoderMunicipio»).

1.4. El 18 de noviembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionFomag»).

1.5. El 13 de diciembre de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de las excepciones con el carácter de previas de «FALTA DE INTEGRACION DE LOS LITISCONSORCIO NECESARIO» y «FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («011ContestacionMunicipio»).

1.6. El 24 de enero de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 14 de diciembre de 2022 («012ConstanciaTerminos»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2023 («013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, se pone de presente que, si bien, que por Secretaría se obvió el trámite de correr traslado de las excepciones propuestas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó la norma en comento en los siguientes términos:

«PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». (Destaca el Despacho).

En ese orden, es preciso acudir al contenido del artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 201A. TRASLADOS. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, en virtud de que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió el escrito de contestación de la demanda el 13 de diciembre de 2022 tanto al correo electrónico de este Despacho como al indicado por la parte demandante para notificaciones judiciales se entiende surtido el traslado de las excepciones propuestas.

De otro lado, previo a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas de «FALTA DE INTEGRACION DE LOS LITISCONSORCIO NECESARIO» y «FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD», es del caso requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de las Resoluciones Nos. 0241 de 23 de marzo de 2022 «*Por medio de la cual se Deniega una solicitud de Pensión de Jubilación*» y la No. 0548 de 15 de julio de 2022 «*Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0241 del 23 de Marzo de 2022*».

Finalmente, previa consulta de los antecedentes profesionales es del caso proceder con el reconocimiento de las personerías adjetivas de los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE GIRARDOT y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** a través de su apoderado judicial para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de las Resoluciones Nos. 0241 de 23 de marzo de 2022 «*Por medio de la cual se Deniega una solicitud de Pensión de Jubilación*» y la No. 0548 de 15 de julio de 2022 «*Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0241 del 23 de Marzo de 2022*».

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE GIRADOT al doctor WILSON LEAL ECHEVERRY y como apoderado suplente, al doctor JUAN GUILLERMO

GONZÁLEZ ZOTA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido obrante en el archivo «009PoderMunicipio».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 10184 de 9 de noviembre de 2022 obrante del folio 18 a 43 del archivo «010ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO obrante en los folios 15 y 16 del archivo «010ContestacionFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba0994ccbfc1417447e8be92a211d47e790c9053fbd5660f8b773c86ab6fbb**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00222-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de septiembre de 2022 el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho².

1.2. El 6 de octubre de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («004ActaReparto»)

MAGISTERIO-FOMAG- y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de igual forma, se vinculó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional³.

1.3. El 19 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda⁴.

1.4. El 5 de diciembre de 2022 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a través de apoderada judicial, contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito⁵.

1.5. El 24 de enero de 2023 la Secretaria de este Despacho realizó el control de términos, dejando constancia que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio⁶.

1.6. El 20 de febrero de 2023 ingreso el proceso al Despacho⁷.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se advierte, que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, no han conferido poder para actuar dentro del

³ («006Admite»)

⁴ («008NotificacionPersonal»)

⁵ («009ContestacionDepartamentoCundinamarca»)

⁶ («010ConstanciaTerminos»)

⁷ («011ConstanciaDespacho»).

presente proceso; teniendo en cuenta lo anterior, se les requerirá para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituyan apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe aportar con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos.

En ese sentido, una vez vencido dicho término, por Secretaría realícese la fijación en lista de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, atendiendo que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma y es del caso darle el trámite oportuno al presente proceso.

Ahora bien, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ DARI RINCÓN GIL, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LUZ DARI RINCÓN GIL arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- FOMAG - y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituyan apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la constancia de manera personal o mediante mensaje de datos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁸.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el anterior término, **REALÍZASE** la fijación en lista de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a la doctora LUZ DARI RINCÓN GIL en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 15 del archivo «009ContestacionDepartamentoCundinamarca».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁸ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96869e80ef046217c9c2a5f8cb345115ac926691ac12d8da3624e5508d02d753**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00236-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PINTO CHÁVES
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, se encuentra que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, pues la demandada no contestó la demanda dentro del término para ello, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de septiembre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JUAN CARLOS PINTO CHÁVES contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, de conformidad con las obligaciones pactadas en el Acta de

Terminación y Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 28 de junio de 2021, suscrita el 4 de diciembre de 2021¹.

2.2. En virtud de la solicitud presentada, y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de 24 de noviembre de 2022² libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando, por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN CARLOS PINTO CHAVES y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, así:

1.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.053.269,56) por concepto del saldo del pago pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2021, liquidado el 4 de diciembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a partir del 19 de enero de 2022, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993

(...).

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no demostró el pago de la obligación, ni propuso los medios exceptivos para la defensa de sus intereses previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir

¹ «003CorreoReparto»

² «010MandamContratoSerRegionales»

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES no propuso los medios exceptivos permitidos en la norma, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de ejecutivo, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo de 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6bb2fb7a10f62cedb1dafd34e669f28726304e1a1a0d2b0f6e5d0ff82ca94a**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00237-00
DEMANDANTE: ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de septiembre de 2022 la señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.2. El 6 de octubre de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente el 19 del mismo mes y año («006Admite» y «008NotificacionPersonal»).

1.3. El 16 de noviembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionFomag»).

1.4. El 24 de enero de 2023 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 6 de diciembre de 2022 para contestar la demanda («010ConstanciaTerminos»).

1.5. El 30 de enero de 2023 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, traslado que venció en silencio («011FijacionLista» y «012EnvioFijacionLista30Enero23»).

1.6. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada y fijar el litigio o, de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso la Entidad demandada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, quien profirió el acto administrativo enjuiciado Resolución No. 6780 de 9 de septiembre de 2022 «*Por la cual se NIEGA el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE VEJEZ Ley 812 de 2003 a ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL*» es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en nombre y representación de la **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Finalmente se procederá con el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o, a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora **AIDEE JOHANA GALINDO ACERO¹**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 10184 de 9 de noviembre de 2022 obrante del folio 20 a 45 del archivo «009ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

NOVENO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO²** como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por la doctora **AIDEE JOHANA GALINDO ACERO** obrante en los folios 17 y 18 del archivo «009ContestacionFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62617f69a7eff020e797a1220ad26edaa5000df2dd8586b15ba4b6254c983e2**
Documento generado en 02/03/2023 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00276-00
DEMANDANTE: CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA
S.A.¹
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional.

II. CONSIDERACIONES

Siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 10 de noviembre de 2022, el Despacho procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la

² Auto 167 de 2005

fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-; y, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el párrafo⁶ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de agosto de 2022 frente a la petición de pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del oficio No. CUN2022EE012863 de 7 de junio de 2022 proferido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, actos administrativos por medio de los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

⁶ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., **como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional,** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los**

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comentario.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83b91201fa094e0e0297bdda491ccf6faffd933a1a677faae2f06ba33aa150**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00305-00
DEMANDANTE: HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el medio de control de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 7 de diciembre de 2022, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentó el señor **HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personería de la apoderada judicial del demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó el señor **HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY**, con el propósito de que se declare responsable a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante la falla en la prestación del servicio de la administración de justicia por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** en virtud de la declaratoria de nulidad procesal dentro del proceso divisorio de **JASMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra **JHON DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **GILMA GONZÁLEZ DE OZUNA** «RADICADO: 25307-4003-001-2019-00150-00¹».

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al director de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR al director de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar**

¹ «El cual mi poderdante señor **HAROLD RICARDO MARTINEZ JAMIOY** es rematante e hizo postura el día 21 de septiembre de 2021 y se le adjudicó el bien inmueble con matrícula No. 307-27565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot».

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al director de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora **NUBIA PINILLA LEÓN**, para actuar como apoderada judicial del señor **HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY**, de conformidad con el poder visible en el folio 3 del archivo denominado «009EscritoSubsanación».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7936907903c78566ff8202d801c12dd5557ba9c22c1b397e5b2018bf25797846**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00305-00
DEMANDANTE: HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Dentro del libelo introductorio, la apoderada judicial del señor HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY solicita como medida cautelar la «*la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N. 307-27565 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot. Matrícula que corresponde al bien inmueble Objeto de división en el proceso Divisorio de JASMIN RODRIGUEZ GONZALEZ CONTRA JHON DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ Y GILMA GONZALEZ DE OZUNA BAJO RADICADO: 25307-4003-001-2019-00150-00. El cual mi poderdante señor HAROLD RICARDO MARTINEZ JAMIOY fue rematante e hizo postura el día 21 de septiembre de 2021 y se le adjudico. Dicha medida es solicitada con el fin de proteger y garantizar los intereses de mis poderdantes y así una sentencia a favor estos sujetos procesales*» (folio 7 «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno de medida cautelar del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0604c8596096cdc73ae0bdbb26c5940b7e9e91d6e3e23ae96d32aa65b2109fa6**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00046-00
Demandante: DORIS AYDEE JIMÉNEZ CARVAJAL
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora AYDEE JIMÉNEZ CARVAJAL contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de febrero de 2023, fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora AYDEE JIMÉNEZ CARVAJAL contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

¹ «003CorreoReparto».

² Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos».

«PRIMERA: Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho librar mandamiento ejecutivo de pago en contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES, SER-REGIONALES, por las siguientes sumas de dinero por concepto de las factura de compraventa dejadas de pagar y sus correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida:

1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.584.500), por concepto de la factura de compraventa No. 2616, con fecha de recibido 30 de septiembre de 2021.

2. Condenar a la parte demandada, a pagar los intereses moratorios equivalentes a una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre la anterior suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

3. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.895.500), por concepto de la factura de compraventa No. 2601, con fecha de recibido 30 de septiembre de 2021.

4. Condenar a la parte demandada, a pagar los intereses moratorios equivalentes a una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre la anterior suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

5. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.750.000), por concepto de la a factura de compraventa No. 2617, con fecha de creación 16 de diciembre de 2021 y de recibido 22 de diciembre de 2021.

6. Condenar a la parte demandada, a pagar los intereses moratorios equivalentes a una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre la anterior suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

7. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.750.000), por concepto de la a factura de compraventa No. 2618, con fecha de creación 17 de diciembre de 2021 y de recibido 22 de diciembre de 2021.

8. Condenar a la parte demandada, a pagar los intereses moratorios equivalentes a una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre la anterior suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad».

2.3. El 20 de febrero de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que se pretende demostrar en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión mayor asciende a la suma de \$9.750.000³.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretenda ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la fecha en que se

³ Acogiendo postura del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, adoptada en el proceso con radicado No. 2530733300120200017400, en el que señaló que para la determinación de la cuantía debe tomarse sólo el valor de la pretensión mayor, al tenor de lo dispuesto en inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

predica radicada la última factura fue el 22 de diciembre de 2021, la demanda deviene presentada en oportunidad.

Finalmente, se observa que no es necesario enviar de manera simultánea la demanda ni la subsanación al correo electrónico de la Entidad Demandada, conforme señala el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), pues se presentó solicitud de medidas cautelares, supuesto en el cual el mismo artículo exige el cumplimiento de tal requisito.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁴ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (5[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida,*

⁴ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁵ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se pretende la ejecución de las Facturas de Venta No. 2616, 2601, 2617 y 2618 que fueron expedidas en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 011 de 2021.

Al respecto, se encuentra con relevancia que el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el 772 del Código de Comercio, prevé:

«**Artículo 1º.** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (Se subraya).

La misma norma en su artículo 3º, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, indicó:

«**Artículo 3º. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (Se subraya).

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley en comento, que prescribe:

«**Artículo 2º. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio».

De lo expuesto, se desprende que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que *«corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*. En ello coincidió la SUBSECCIÓN «C» de la SECCIÓN TERCERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que en oportunidad de resolver recurso de apelación señaló:

«2.1. En primer lugar, como previamente se advirtió, la Sala debe anotar que la factura cambiaria es en principio un título valor con los atributos esenciales de literalidad, autonomía e incorporación.

Sin embargo, tratándose de la factura el elemento de autonomía está mediado por su carácter de título valor causal, es decir, que el derecho incorporado en el documento no se desvincula totalmente del negocio jurídico subyacente, de forma abstracta, sino que está atado al negocio originario, siempre que cumpla con los requisitos legales, tal como lo establece el artículo 772 del Código de Comercio: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Carácter realizado cuando se ejercita el derecho incorporado en el título entre las partes y no por un tercero de buena fe.

2.2. Asimismo, es necesario recordar que los títulos valores hacen parte de la categoría de los títulos ejecutivos, pues son documentos de los que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que puede hacerse efectiva a través de un proceso ejecutivo. Al respecto, debe, a su vez, señalarse con claridad que no todos los títulos ejecutivos son títulos valores, premisa fundamental que implica que no es necesario presentar un título cambiario para que sea viable la acción de ejecución, sino que bastará que el documento cumpla con las características definidas en el artículo 422 del Código General del Proceso para que haya título base de ejecución.

En este sentido, **corresponde al Juez valorar los documentos allegados con la demanda para determinar si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, tanto formales como sustantivas.**

2.3. Ahora bien, dada la naturaleza de las facturas como título valor causal, siendo en esta oportunidad, además, un título ejecutivo de naturaleza contractual, debe señalarse que adquieren el carácter de complejos, tal como lo ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al indicar:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato⁶.

*De esta manera, la exigibilidad del título dependerá, no solamente de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley procesal y cambiaria, sino que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones incorporadas, en consideración al principio *lex contractus, pacta sunt servanda*» (Se subraya).*

En orden de lo señalado, no es posible que, como se pretende por la parte ejecutante, este Despacho libre mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, teniendo como título ejecutivo, únicamente, las facturas que fueron allegadas al plenario, pues, como se señaló, como quiera que en la factura el derecho incorporado en el documento no se desvincula totalmente del negocio jurídico subyacente de forma abstracta, sino que está atado al negocio originario, es

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 2003, Exp. 25061.

imperativo tener conocimiento del negocio originario que dará lugar a establecer la totalidad de requisitos que deben reunirse para predicar la exigibilidad de la obligación.

Dicho de otra manera, entrándose de facturas expedidas en curso de la ejecución de un contrato estatal, no es suficiente la presentación de dicho título valor para predicar la materialización de una obligación clara, expresa y exigible, pues, es el contrato el que emerge como base de la ejecución estatal y no las facturas, pues, se reitera, estas por sí solas no pueden llevar al convencimiento del cumplimiento de negocio originario.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que *«cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago»*⁷.

En orden de lo anterior, en el presente asunto llama la atención que en el Contrato de Prestación de Servicios No. 011 de 2021 se estipuló, así:

«(...) PRIMERA: OBJETO- El CONTRATISTA se obliga a IMPLEMENTOS DE ASEO PARA LA EMPRESA "SER REGIONALES" (sic) (...) CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del presente contrato será de OCHO (8) MESES contados a partir de la firma del acta de inicio. CLÁUSULA SEXTA. VALOR DEL CONTRATO: El presente contrato de prestación de servicios tiene un valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)

NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$32.993.551). (...) **CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO:** La Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" pagará al **CONTRATISTA** la suma descrita anteriormente **EN PAGOS PARCIALES** una vez se cuente con el acta de recibido a satisfacción del suministro contratado, expedida por parte del Supervisor del contrato y el Almacenista de la Empresa "Ser Regionales". En todo caso el desembolso se realizará de acuerdo con la existencia de los recursos en la Tesorería de la Empresa. Por su parte el supervisor del contrato deberá suscribir informe de supervisión y acta de recibido a satisfacción respecto del cumplimiento del contrato. Así mismo deberá verificar el cumplimiento de pago de las obligaciones de que trata el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. Para el respectivo pago el contratista debe presentar la siguiente información: **1.** Factura y/o cuenta de cobro. **2.** Informe pormenorizado de sus actividades, y soportes que constaten la ejecución material del objeto contractual. **3.** Previo a efectuar cualquier pago se requerirá la presentación por parte del contratista de la planilla sobre el pago de aportes al sistema de seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la presentación de factura y/o cuenta de corbo con todos los requisitos establecidos por la ley, Informes a que alude el contrato, presentación de la certificación expedida por el supervisor del contrato en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**. El término para el pago solo empezará a contarse desde la fecha en que se presente en debida forma la totalidad de los documentos exigidos para tal efecto. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del **CONTRATISTA** y no tendrá derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. Los impuestos y retenciones que surjan del presente contrato corren por cuenta del **CONTRATISTA**, para cuyos efectos LA EMPRESA SER REGIONALES hará las retenciones del caso y cumplir las obligaciones fiscales que ordene la ley. El último pago estará sujeto a la suscripción de la correspondiente acta de liquidación».

La formalidad así plasmada en el Contrato de Prestación de Servicios No. 011 de 2021 es el claro ejemplo de la razón por la cual, en tratándose de contratación estatal, no es procedente determinar la obligación en cabeza de la administración con la sola presentación de las facturas, pues, puede suceder, como en el presente caso, que el pago se haya condicionado al cumplimiento de una situación adicional a la ejecución del contrato.

Así pues, en la transcripción efectuada se encuentra que se plasmó de manera puntual que: «El término para el pago solo empezará a contarse desde la fecha en que se presente en debida forma la totalidad de los documentos exigidos para tal efecto», documentos que, según el texto del Contrato son: **i)** el acta de recibido a satisfacción del suministro contratado, expedida por parte del Supervisor del contrato y el Almacenista de la Empresa "Ser Regionales", **ii)** informe de supervisión y acta de

recibido a satisfacción respecto del cumplimiento del contrato, **iii)** Factura y/o cuenta de cobro, **iv)** Informe pormenorizado de sus actividades, y soportes que constaten la ejecución material del objeto contractual **v)** planilla sobre el pago de aportes al sistema de seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

En orden de lo anterior, no puede este Despacho encontrar que los documentos aportados reúnen los requisitos para predicarse un título ejecutivo del que subyace una obligación clara, expresa y exigible para la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES, pues, no se acredita que se hubieren aportado los documentos que se pactaron en el contrato para proceder al pago, ni tampoco se allega Acta de Liquidación del Contrato, que sería el único documento en virtud del cual no habría lugar a solicitar los que se habían pactado.

Así las cosas, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado al no haber encontrado que los documentos allegados puedan considerarse un título ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la señora DORIS AYDEE JIMÉNEZ CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, si a ello hay lugar, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.324.040 y Tarjeta Profesional No. 378.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DORIS AYDEE JIMÉNEZ CARVAJAL en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 1 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb4e907e262a6928366c8b5f548cc64dc5150ba923e198ae90d1ce46ad4d32**

Documento generado en 02/03/2023 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>